

Juicio No. 09332-2019-11269

JUEZ PONENTE: MENDOZA SOLORZANO ADRIANA LIDIA, JUEZ (PONENTE)

AUTOR/A: RIVAS CALDERON CLEMENTE EDUARDO

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS. Guayaquil, miércoles 19 de febrero del 2020, las 08h25. **Vistos.-** Para resolver la presente acción constitucional se considera: **PRIMERO.- Competencia del Tribunal:** En atención al sorteo efectuado, al tenor de lo señalado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 7, este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente garantía jurisdiccional de Acción de Protección con Medidas Cautelares, en atención a lo prescrito en la Constitución de la República del Ecuador, artículo 88, en concordancia con el artículo 39 ibídem y siguientes. **SEGUNDO.- Pretensión:** El miércoles 11 de septiembre del 2019 a fojas 38, comparece el señor: Álvaro Fernando Troya Suarez, para presentar la Acción de Protección con Medidas Cautelares, en contra de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P., en la interpuesta persona de su Gerente General y representante legal, la señora Martha Alexandra Moncayo Guerrero, o quine haga sus veces; la señora Guadalupe Del Pilar Lima Abázolo, en calidad de Juez Nacional de Coactiva de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P., autoridad que emitido el auto de pago de juicio de coactiva No. JNC-PIC-9136-2014, o quien hiciera sus veces; el señor Galo Francisco Justicia Guaicha, en su calidad de Juez de Coactiva designado de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P., dentro del juicio coactivo No. INC-PIC-9136-2014. De fojas 38 a 55, donde el legitimado activo señala lo siguiente "Como quedó expresado en el párrafo inicial, soy un ciudadano ecuatoriano que actualmente tiene fijado su domicilio en la ciudad de Guayaquil. Como cualquier otra persona, soy capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones. Por esta razón, como parte de mi libre ejercicio profesional, durante algunos años (i) ejercí la Presidencia de la compañía SOLUCINTEGSA S.A., cargo que no incluía la representación legal de dicha empresa, y (ii) fungí como accionista de la mentada compañía. Por motivos ajenos a la presente acción, el día 10 de julio de 2012, dejé de ser accionista de la compañía SOLUCINTEGSA S.A., puesto que entregué mis acciones a favor de la compañía JASGROUP S.A., y del señor Alberto Alejandro Valencia Batallas, conforme lo pruebo (i) con el oficio No. SCVS-IRQ-SG-SRS-2018-00041976-O de fecha 16 de mayo del 2018, emitido por la Ab. María Amparo Fernández Maila, Subdirectora de Registro de Sociedad de la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros del Ecuador, mediante la cual se certifica que se registró en la base de datos institucional la referida transferencia de acciones (ANEXO 1), y (ii) con la carta emitida por el señor Alberto Alejandro Valencia batallas, Gerente General y representame legal de la compañía SOLUCINTEGSA S.A., entregada en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros el 19 de julio de 2012, mediante la cual se hace conocer a dicha institución acerca de la inscripción de la referida transferencia de acciones en el Libro de Acciones y Accionistas de la empresa, el mismo 10 de julio del 2012 (ANEXO 2). Al respecto, vale destacar que según el artículo 189 de la Ley de Compañías, la transferencia del dominio de acciones surtirá efectos contra la compañía y contra terceros desde la fecha de su inscripción en el Libro de Acciones y Accionistas. (...). Es decir: desde el 10 de julio del 2012, yo dejé de ser accionista de la compañía SOLUCINTEGSA S.A. De igual forma, el día 26 de octubre de 2012 puse a consideración de la empresa mi renuncia como Presidente de la compañía SOLUCINTEGSA S.A. (ANEXO 3). Dicha renuncia fue aceptada por la Junta General Extraordinaria Universal de Accionistas de la compañía SOLUCINTEGSA S.A., celebrada el mismo 26 de octubre de 2012, tal como consta en el acta de Junta General Extraordinaria Universal de Accionistas de la compañía SOLUCINTEGSA S.A., del 26 de octubre de 2012 y que adjunto a la presente acción (ANEXO 4). Al respecto, vale destacar que según el artículo 269 de la Ley de



Compañías la renuncia del cargo de administrador surte efectos legales, sin necesidad de aceptación, desde el momento de su conocimiento por parte del consejo de administración o del organismo que hiciere sus veces. Por lo tanto, en mi caso, desde el 26 de octubre de 2012 dejé de ser Presidente de la compañía SOLUCINTEGSA S.A. y, en consecuencia, no me correspondía ningún acto de administración de esta compañía ni en reemplazo del Gerente General ni de ninguna otra forma. Es decir: desde el 26 de octubre del 2012 yo dejé de ser Presidente de la compañía SOLUCINTEGSA S.A., a pesar de lo anterior, la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P. ha iniciado un juicio coactivo en contra de la compañía SOLUCINTEGSA S.A., que está signado con el No. JNC-PIC-9136-2014, y en el cual me han involucrado de forma ilegal, inconstitucional y abusiva, puesto que como lo he probado yo no tengo vínculo alguno con dicha empresa desde el año 2012. Consta a fojas 1566 del referido proceso coactivo el título de crédito No. 042662-PIC-2013, emitido el 04 de febrero del 2014 por el Lcdo. Roberto Gonzalo Romero Herrera, funcionario de la Unidad de Cartera y Cobranza de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P., por el valor de US \$1'421,975.02 (un millón cuatrocientos veinte y un mil novecientos setenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América con 02/100) (ANEXO 5). Consta a fojas 1565 del referido proceso coactivo la orden de cobro No. 1666-PIC-2014, de fecha 04 de febrero de 2014, emitida por el Gerente Financiero de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P., por la cantidad de US \$1'421,975.02 (un millón cuatrocientos veinte y un mil novecientos setenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América con 02/100), más el interés por mora y otros valores adicionales que genera la obligación, para que mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva se proceda al cobro a SOLUCINTEGSA S.A. (ANEXO 6). Consta a fojas 1567 del referido proceso coactivo, el auto de pago emitido el 22 de abril de 2014, por la doctora Guadalupe Lima Abázolo, Jueza Nacional de Coactiva de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.T. (ANEXO 7), mediante el cual, textualmente, se indicó: "JUZGADO NACIONAL DE COACTIVA.- Quito, 22 de abril de 2014, las 10:00.- VISTOS: Avoco conocimiento del presente, juicio en la calidad en que suscribo. Agréguese a los autos la documentación precedente. En lo principal, de la orden de cobro no. 1666-PJC-2014 de 4 de febrero de 2014 y el Título de Crédito No. 042662-PIC-2013 de 19 de noviembre de 2013, remitidas por el Gerente Financiero; se desprende que la empresa SOLUCINTEGSA S.A. con RUC No. 1/91992547001; legalmente representada por su Gerente General y accionista, de conformidad a la documentación otorgada por la Superintendencia de Compañías, el señor VALENCIA BATALLAS ALBERTO ALEJANDRO, portador de la cédula de ciudadanía No. 0603103201; y, Presidente señor TROYA SUAREZ ALVARO FERNANDO, portador de la cédula de ciudadanía 1708055916 adeudan a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP., por la prestación de servicios de telecomunicaciones, sin que a la fecha hayan pagado su obligación. Por cuanto la deuda es líquida, determinada y de plazo venado, de conformidad con lo establecido en el artículo 951 de la Codificación del código de Procedimiento Civil, dicto el presente AUTO DE PAGO, en contra de la empresa SOLUCINTEGSA S.A., con RUC No. 179199254700, legalmente representada por su Gerente General el señor: VALENCIA BATALLAS ALBERTO ALEJANDRO, portador de la cédula de ciudadanía No. 0603103201; y, Presidente señor TROYA SUAREZ ALVARO FERNANDO, portador de la cédula de ciudadanía No. 1708055916, disponiendo que paguen en el JUZGADO NACIONAL DE COACTIVA, en el término de. TRES DÍAS, la cantidad de UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO CON 07/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD. 1'421.975,02), valor al que se sumaran los intereses, honorarios profesionales, derechos y aranceles, gastos procesales y costas judiciales y otros valores adicionales que genere la obligación hasta la total cancelación de la deuda; o, dimita bienes equivalentes,

-14-
DJS

previniéndoles que de no hacerlo se procederá al embargo de bienes o declaración de quiebra o insolvencia. (...)." Ahondando en las ilegalidades e injusticias perpetradas en mi contra, dentro del antes mencionado auto de pago, se ordenó una variedad de medidas cautelares que me han causado un grave e irreparable, a saber: Consta a fojas 1580 del referido proceso coactivo, el oficio de fecha 13 de mayo de 2014, mediante el cual la CNT E.P. ofició a la Superintendencia de Bancos y Seguros ordenando la retención de los fondos, depósitos, e inversiones que mi persona mantiene en las entidades del Sistema Financiero Nacional, hasta por el valor de US \$1'421,975,02 (un millón cuatrocientos veinte y un mil novecientos setenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América con 02/100) (ANEXO 8). Consta a fojas 1581 y 1582 del referido proceso coactivo, el oficio de fecha 13 de mayo de 2014, mediante la cual la CNT E.F. ofició al Ministerio de Relaciones Laborales ordenando la prohibición de ejercer cargo público de mi persona (ANEXO 9). Consta a fojas 1583 del referido proceso coactivo, el oficio de fecha 13 de mayo de 2014, mediante el cual la CNT E.P. ofició a la Superintendente de Compañías, ordenando la prohibición de enajenar mis acciones y participaciones (ANEXO 10). Consta a fojas 1585 del referido proceso coactivo, el oficio de fecha 13 de mayo de 2014, mediante el cual la CNT E.P. ofició a la Agencia Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la prohibición de enajenar de todos los automotores de mi propiedad (ANEXO 11). Consta a fojas 1586 del referido proceso coactivo, el oficio de fecha 13 de mayo de 2014, mediante el cual la CNT E.P. ofició al Registrador Mercantil, ordenando la prohibición de enajenar mis acciones y participaciones (ANEXO 12). Consta a fojas 1587 del referido proceso coactivo, el oficio de fecha 13 de mayo de 2014, mediante el cual la CNT E.P. ofició al Superintendente de Economía Popular y Solidaria, ordenando la retención de los fondos, depósitos e inversiones que yo mantuviere en las entidades del Sistema financiero Nacional, hasta por el valor de US \$1'421,975.02 (un millón cuatrocientos veinte y un mil novecientos setenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América con 02/100) (ANEXO 13). Consta a fojas 1588 del referido proceso coactivo, el oficio de fecha 13 de mayo de 2014, mediante el cual la CNT E.P. ofició al Servicio Nacional de Contratación Pública, ordenando la prohibición de que yo sea proveedor del Estado, a través del Servicio Nacional de Contratación Pública - SERCOP (ANEXO 14). Consta a fojas 1592 del referido proceso coactivo, el oficio de fecha 13 de mayo de 2014, mediante el cual la CNT E.P. ofició al Registrador de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito, ordenando la prohibición de enajenar de los bienes inmuebles que estén a mi nombre (ANEXO 15). Una vez que se ejecutaron las mencionadas medidas cautelares pude enterarme de la injusticia que se estaba cometiendo en mi contra. Por esta razón comparecí al referido proceso coactivo (ANEXO 16), mediante escrito de fecha 09 de abril de 2018, recibido en la institución el 10 del mismo mes y año a las 16h00, solicitando, básicamente, ser excluido del proceso coactivo signado con el No. JNC-PIC-9136-2014, iniciado por la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P. en contra de la compañía SOLUCINTEGSA S.A., pues lo que, como lo he probado, yo no tengo vínculo alguno con dicha empresa desde el año 2012. Como era de imaginarse, en vez de rectificar a tiempo y evitar que se siga cometiendo una injusticia en mi contra, mediante providencia emitida el 13 de abril de 2018, las 10h00, la señora Jueza Nacional de Coactiva (IT) de la Corporación Nacional de telecomunicaciones - CNT EP, únicamente me dio por legalmente citado, y dispuso oficiar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguro para seguir recabando información de la compañía SOLUCINTEGSA S.A. (ANEXO 17) Lo sucedido, señor juez, es un total absurdo. No tiene lógica ni coherencia jurídica alguna que se me haya vinculado en el proceso coactivo, toda vez que, tal como he manifestado y demostrado, mucho tiempo antes de su inicio yo ya me encontraba desvinculado de la compañía respecto a mi calidad tanto de accionista como de Presidente de la misma. Y lo que es peor, y que me resulta todavía más burdo, es que el motivo por el que se me ha involucrado en la acción de



cobro es debido a las funciones ejercidas como Presidente de la empresa, funciones entre las cuales, de acuerdo a lo que reza el propio Estatuto Social de la compañía SOLUCINTEGSA S.A. (ANEXO 18), NO SE ENCUENTRA EL EJERCICIO DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL, función que se encuentra privativa y exclusivamente atribuida al Gerente General, tomando en cuenta que es el Estatuto Social, aprobado por la autoridad societaria, la norma que regula el gobierno y administración de la compañía. En definitiva, sin el más mínimo sentido, se me ha iniciado una acción coactiva y se han ejecutado en mi contra una serie de medidas reales y personales escandalosas que no me permiten desenvolver mi vida a plenitud, y todo ha sido en virtud de haber desempeñado en el pasado un cargo que yo ya no ostentaba al momento en que se originó el juicio coactivo y que, además, estatutariamente no implicaba el ejercicio de la representación legal de la empresa deudora del título de crédito emitido, la cual, dicho sea de paso, conforme me permito demostrar con los documentos que acompaño, en la actualidad se encuentra inclusive en liquidación (ANEXO 19). He sido víctima de un irrespeto absoluto a la seguridad jurídica que me ha terminado privando de vivir en desarrollo y goce de mis derechos de libertad. Hasta el día de hoy todo sigue igual. Sigo siendo objeto de una persecución implacable, infame e injusta por parte de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT E.P., por obligaciones que nada tienen que ver conmigo. Como usted podrá imaginarse, estoy al borde de la insolvencia, casi no cuento con medios para subsistir, y no puedo hacer nada más que presentar la presente acción en vista de que se están vulnerando mis más elementales derechos constitucionales. De acuerdo a lo que claramente puede colegirse del relato expuesto, en específico, el Auto de Pago emitido el 22 de abril del 2014, a las 10h00, dentro del Juicio Coactivo No. JNC-PTC-9136 2014 sustanciado en la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., así como el resto de actuaciones y medidas cautelares dictadas en mi contra en el mencionado proceso, constituyen, en su conjunto, los actos vulneratorios de mis derechos constitucionales. La abusiva y arbitraria forma de actuar de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT E.P. y sus funcionarios de coactivas, en el contexto relatado, constituye una violación explícita a mis derechos constitucionales a la seguridad jurídica, a la propiedad, al trabajo, al desarrollo de actividades económicas, a la libertad de contratación y a la garantía de motivación de los actos de los poderes públicos, de los que, al igual que cualquier persona natural o jurídica gozo, y que deben ser respetados por los demás, principalmente, por una institución del Estado que; tiene la obligación de cumplir y hacer cumplir la ley y los derechos contenidos en la constitución. (...), como ya lo dejé mencionado en el acápite anterior, los accionados vulneraron los derechos constitucionales de mi representado a la seguridad jurídica, a la propiedad, al trabajo, al desarrollo de actividades económicas, a la libertad de contratación y a la garantía de motivación de las actuaciones de los poderes públicos..." como pretensión de esta acción de Protección con Medidas Cautelares, manifiesta en lo principal lo siguiente: "...Toda vez que notoriamente se me han vulnerado los derechos a la seguridad jurídica, a la propiedad, al trabajo, al desarrollo de actividades económicas, a la libertad de contratación y a la garantía de motivación de los actos de los poderes públicos, consagrados en la Constitución, al haberseme involucrado y dictado en. contra medidas cautelares reales y personales dentro de un proceso coactivo de una deuda en la que nada tengo que ver, situación que se ha realizado por funcionarios públicos no judiciales, violentando políticas públicas provocando un daño grave, amparado en lo que prevén los artículos 75 y 88 de la Constitución, y 18 y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presento esta acción de protección con medida cautelares constitucionales, a fin de que su autoridad disponga lo siguiente: 1.- Se declare la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, a la propiedad, al trabajo, al desarrollo de actividades económicas, a la libertad de contratación y a la garantía de motivación de los actos de los poderes públicos, por cuanto mi representada fue víctima

15-
G. Prince
3-
Tps

del accionar ilegítimo de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P. 2.- Se deje sin efecto, definitivamente, los actos de autoridad a los que me he referido en esta demanda, como reparación a la violación de los derechos constitucionales denunciados. Dichos actos de autoridad consisten en el Auto de Pago emitido el 22 de abril del 2014, a las 10h00, dentro del Juicio Coactivo No. INC-PIC-9136-2014 sustanciado en la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., así como el resto de actuaciones procesales que componen el mencionado proceso, incluyendo las medidas cautelares allí dictadas en mi contra. En consecuencia, deberá oficiarse a todas las entidades a quienes la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., a su vez, ofició con las medidas cautelares dictadas en mi contra, dentro del Juicio Coactivo No. JNC-PTC-9136-2014, haciendo conocer de vuestra resolución, esto es, a la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS, MINISTERIO DE TRABAJO, SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS, AGENCIA NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL Y DEMÁS AUTORIDADES DE TRÁNSITO PERTINENTES, REGISTRADOR MERCANTIL DEL CANTÓN QUITO, SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA, SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, y cualquier otra que no se encuentre entre las descritas pero que también haya sido oficiada.

3.- Que se ordene a la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P. que se abstenga de volver a iniciar juicios coactivos, dictar medidas cautelares o emprender cualquier tipo de acción de cobro en mi contra, que tenga su origen en los mismos hechos de los que trata la presente acción o en obligaciones correspondientes a la compañía SOLUCINTEGSA S.A. En consecuencia, se le deberá ordenar a la accionada, que también oficie en dicho sentido, haciendo conocer de vuestra resolución, a todas las entidades a quienes ofició con las medidas cautelares dictadas en mi contra dentro del Juicio Coactivo No. JNC-PIC-9136-2014. Adicionalmente, señor juez constitucional, toda vez que no existen otras medidas cautelares eficientes en las vías administrativas u ordinarias, (ii) encontrándome abrumadoramente afectado por las lesiones de derechos descritas en la presente acción, las cuales no me permiten desarrollar mi vida y ejercer a plenitud mi derecho al buen vivir por su carácter confiscatorio, y (iii) en aras de cesar el alarmante estado de afectación en el que me encuentro a causa de las actuaciones de la accionada y evitar que se consumen vulneraciones que puedan causarme daños irreversibles o por la frecuencia o por la intensidad de la violación constitucional, al amparo de lo establecido en los artículos 26, 27, 28, 30, 31, 32, 33 y demás pertinentes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con lo establecido en los artículos 75 y 87 de la Constitución de la República, acudo ante usted, señor juez constitucional, a fin de que en el auto de calificación mediante resolución motivada, como MEDIDAS CAUTELARES, se disponga lo siguiente: 1.- Se deje sin efecto, provisionalmente, los actos de autoridad a los que me he referido en esta demanda, hasta que la presente acción de protección con medidas cautelares constitucionales sea resuelta en última y definitiva instancia. Dichos actos de autoridad consisten en el Auto de Pago emitido el 22 de abril del 2014, a las 10h00, dentro del Juicio Coactivo No. TNC-PIC-9136-2014 sustanciado en la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., así como el resto de actuaciones procesales que componen el mencionado proceso, incluyendo las medidas cautelares allí dictadas en mi contra, las cuales le solicito sean expresamente levantadas por su autoridad como parte de la medida cautelar peticionada. En consecuencia, deberá oficiarse a todas las entidades a quienes la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., a su vez, ofició con las medidas cautelares dictadas en mi contra dentro del Juicio Coactivo No. JNC-PIC-9136-2014, haciendo conocer de vuestra resolución, y disponiendo expresamente el



levantamiento de dichas medidas, esto es, a la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS, MINISTERIO DE TRABAJO, SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS, AGENCIA NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL Y DEMÁS AUTORIDADES DE TRÁNSITO PERTINENTES, REGISTRADOR MERCANTIL DEL CANTÓN QUITO, SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA, SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, y cualquier otro que no se encuentre entre las descritas pero que también haya sido oficiada. 2.- Se ordene a la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P. que se abstenga, provisionalmente, de continuar con la sustanciación del Juicio Coactivo No. JNC-PIC-9136-2014 y de iniciar cualquier otra acción de cobro o emisión de medidas cautelares en mi contra por los mismos hechos de los que trata la presente acción o que tengan que ver con obligaciones de la compañía SOLUCINTEGSA S.A., hasta que la presente acción de protección con medidas cautelares constitucionales sea resuelta en última y definitiva instancia. El otorgamiento de las medidas solicitadas es de vital importancia para cesar la vulneración de derechos fundamentales de la que estoy siendo víctima y evitar que su efecto nocivo en mi vida se propague aún más, provocando daños que no después no podrán ser reparados, debiendo usted considerar, señor juez, que como están las cosas actualmente, me encuentro impedido de vivir como un ciudadano normal, por culpa del inconstitucional involucramiento que la accionada ha hecho en mi contra dentro de un abusivo proceso coactivo en el que no tengo razón jurídica alguna por la cual estar inmiscuido. Como usted podrá observar, producto de las medidas que la parte demandada me ha impuesto, no puedo disponer de mis bienes, no puedo ejercer actividades económicas, no puedo siquiera tener una cuenta bancaria ni aprovechar oportunidades laborales en el sector público, lo cual, sumado a la arbitraria imputación de una deuda de más de un millón de dólares, sencillamente vuelven mi existencia un verdadero infierno, pues, insisto, las acciones de la entidad objeto de esta acción, lo que han hecho es generar una persecución que ha conllevado una pérdida de facto de mis derechos civiles, situación impermisible en un estado constitucional de derechos justicia. Por todo lo mencionado es que resulta urgente y fundamental que me sea concedida la presente medida cautelar, pues es la única forma en la que podré litigar bajo un escenario en el que, de obtener un resultado de fondo favorable, se hará verdaderamente justicia. **TERCERO.- ACTUACIONES PROCESALES:** 3.1.- De fojas 57 - 63, consta el auto se califica y se acepta a trámite, así mismo se dispone que se notifique a las partes accionadas; 3.2.- Dentro del auto de fecha jueves 12 de septiembre del 2019, a las 11h03, donde se calificó la presente Garantía Jurisdiccional, el juez, abogado Rafael Centeno dispone que "... Vista la amenaza que presupone el actuar de la parte accionada y la posible afectación al accionante por las obligaciones de una compañía que es una persona jurídica completamente distinta al accionante y que no se observa haya quedado obligado solidariamente, habiendo realizado consideraciones sobre la admisibilidad de la Medida Cautelar y con Convicción sobre los hechos relatados, el suscrito Juez de la Unidad Judicial Civil con Sede en el Cantón Guayaquil, ORDENA: otorgar las siguientes Medidas Cautelares hasta que se resuelvan la acción constitucionales de Acción de Protección interpuesta por la parte actora contra la Resolución JNC-PIC-9136-2014 y las medidas de apremio otorgadas en su contra por dicha resolución; o, se demuestre que la obligación es contractual o se lo persigue en su calidad de responsable o fiador solidario: **Uno.-** Se suspenden los efectos, provisionalmente, de todos los actos de autoridad con relación al Auto de Pago emitido el 22 de abril del 2014, a las 10h00, dentro del Juicio Coactivo No. TNC-PIC-9136-2014 sustanciado en la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., dictadas únicamente en contra de ÁLVARO FERNANDO TROYA SUÁREZ, debiendo levantarse las mismas hasta que se

resuelva la acción de protección.- En consecuencia, la actuaria del despacho proceda a oficiar a todas las entidades a quienes la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., a su vez, ofició con las medidas cautelares dictadas en contra de ÁLVARO FERNANDO TROYA SUÁREZ, dentro del Juicio Coactivo No. JNC-PIC-9136-2014, haciendo conocer ESTA resolución, y disponiendo expresamente el levantamiento de las medidas otorgadas, estas son: SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS, MINISTERIO DE TRABAJO, SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS, AGENCIA NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL Y DEMÁS AUTORIDADES DE TRÁNSITO PERTINENTES, REGISTRADOR MERCANTIL DEL CANTÓN QUITO, SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA, SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.- Dos.-, Se dispone remitir atento oficio a la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., para hacerle conocer la presente medida cautelar, quedando obligados desde el momento en que reciban el Oficio a emitir las disposiciones que correspondan para su ejecución, el mismo que será remitido por Casillero Judicial, debiendo presentarlo el accionante el mismo día que lo reciba, al igual que los otros oficios ordenados..." 3.3.- De fojas 66 a 73, obran las razones de citación a los accionados; 3.4.- De fojas 416 a 417, obra extracto de Audiencia Pública: **ABOGADO DE LA PARTE ACCIONANTE**, manifiesta "...Comparezco a esta audiencia en representación del Sr. Álvaro Fernando Troya Suarez, ciudadano ecuatoriano, domiciliado en la ciudad de Guayaquil con capacidad para adquirir derechos y contratar obligaciones y por varios años fui Presidente y accionista de la compañía SOLUCINTEGSA S.A., cargo que no incluía la representación legal de dicha empresa, luego el 10 de julio de 2012 cedió sus acciones a la compañía JASGROUP S.A., lo cual consta en certificado de la Superintendencia de Compañías y en carta emitida por el Sr. Alberto Valencia Batallas, gerente general y representante legal de SOLUNCINTEGSA haciendo conocer al órgano de control la transferencia de acciones y la inscripción de dicha transferencia, que está registrada en el libro de acciones y accionistas de dicha compañía. Posteriormente el señor Álvaro Fernando Troya Suarez pone su renuncia al cargo de Presidente de la Compañía SOLUCINTEGSA S.A., el 26 de octubre de 2012, por lo cual se desvinculó jurídicamente de dicha empresa, sin embargo la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP en base al título de crédito No. 042662-PIC-2013 emitido el 4 de febrero de 2014, da inicio a un juicio coactivo en contra de SOLUCINTEGSA y de forma inconstitucional se ha vinculado al señor Álvaro Troya Suarez a la acción de cobro sin tener éste un vínculo con dicha empresa por una deuda de USD\$1.421.975,02 y se dictaron medidas cautelares reales y personales que le impiden continuar con el desarrollo de sus actividades y su vida personal de forma correcta. Los actos de autoridad vulneratorios de derechos constitucionales son el auto de pago y todas las actuaciones procesales dictadas en su contra incluídas las medidas cautelares.- **LOS DERECHOS VULNERADOS:** El derecho a la seguridad jurídica, a la propiedad, al trabajo, al desarrollo de actividades económicas, a la libertad de contratación, y a la garantía de motivación de los actos de poderes públicos.- Toda vez que se han vulnerado los más elementales derechos al haberme involucrado y dictado medidas cautelares reales y personales dentro de un proceso coactivo por una deuda de la que nada tengo que ver, violentando políticas públicas provocando un daño grave, amparado en los artículos 75 y 88 de la Constitución; 18 y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito se declare la vulneración de mis derechos constitucionales antes invocados, se deje sin efecto definitivamente los actos de autoridad a los que me he referido en esta demanda y se levanten todas las medidas cautelares dictadas en mi contra; que se ordene a CNT que se abstenga de volver a iniciar juicios coactivos y dictar medidas

cautelares o emprender cualquier tipo de acción de cobro en contra del señor Troya que tenga su origen en los mismos hechos a los que se refiere esta demanda constitucional o de obligaciones vinculadas a la compañía SOLUCINTEGSA en los que el señor Troya no tiene absolutamente nada que ver por no haber ejercido al representación legal de dicha compañía..." **3.5. ABOGADO DE LAS PARTES ACCIONADA:** Esta acción de protección planteada por el señor Álvaro Troya Suarez no cumple los requisitos establecidos en la norma, en la Constitución, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ni del Código de Procedimiento Civil.- El procedimiento coactivo conforme el artículo 961 no es recurrible, no se admiten incidentes y las providencias no son susceptibles de recurso alguno, adicionalmente el juicio coactivo se originó en Quito por tanto incumple el artículo 82 numeral 2 de la constitución, además no proceden medidas cautelares constitucionales cuando existen medidas cautelares en vías administrativas ordinarias.- Se adjunta oficio 2014-3728-14172 emitido por la Superintendencia de Compañías en la ciudad de Quito en la que consta que revisados los archivos de la Superintendencia de Compañías, el señor Troya figura como accionista, presidente y gerente de SOLUCINTEG S.A; el auto de pago dictado cumple con todos los requisitos exigidos en la ley, este procedimiento esta reglado por el código de procedimiento civil, por lo que en concordancia con el código civil y ley de compañías, el actor ejercía los cargos de presidente y representante legal de la empresa coactivada en el momento en que se inició el juicio coactivo. No existe vulneración de derechos, el acto se lo puede impugnar ante lo contencioso administrativo, no hay derechos vulnerados, no existe amenaza inminente y grave de la violación de derechos, no han sido violados derechos por lo que no es necesario dictar medidas cautelares, no hay nada que prevenir ni daños irreversibles que reparar, en consecuencia la Corporación Nacional de Telecomunicaciones ha actuado dentro de lo que la ley permite, con la información proporcionada por el Superintendencia de compañías.

CUARTO.- Argumentación:

4.1.- La vigente Constitución de la República en su artículo 1 establece que: El Ecuador es un Estado constitucional de derechos, toda vez que el poder público se encuentra sometido a los derechos de las personas, cuyo reconocimiento y ejercicio no puede ser desconocido. Derechos de las personas que, conforme al principio previsto en la Constitución, artículo 11, numeral tercero, inciso tercero, son plenamente justiciables y además son objeto de tutela a través de las garantías constitucionales jurisdiccionales, entre las que encontramos a la acción de protección, garantía constitucional destinada a proteger directamente y eficaz los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial.

4.2.- De acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, en su artículo 39, establece como su objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.

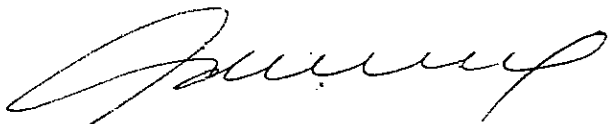
4.3.- La acción de protección, en el ámbito de la tutela de la libertad personal, además de su regulación constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, tiene su fundamento en instrumentos de derechos humanos de origen internacional, y es así que la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en su artículo 8 que: Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.

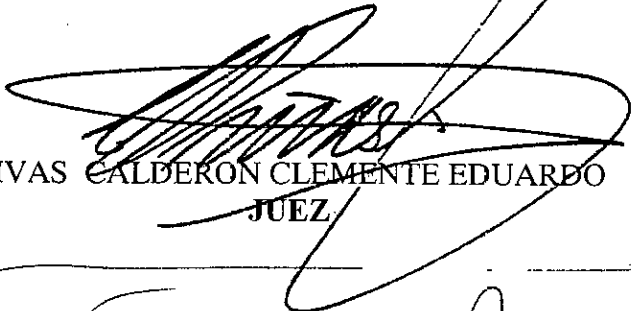
4.4.- Examen de la Causa: La Constitución de la República del Ecuador dispone en el artículo 88, que: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier

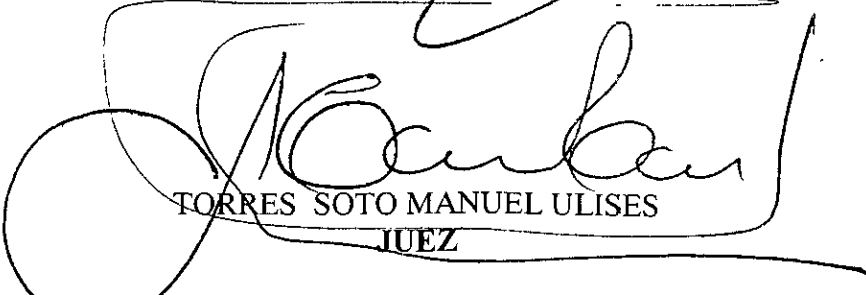
autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación". 4.5.- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en la parte pertinente del artículo 41 ordena: "Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: Numeral 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. Numeral 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona. 4.6.- El Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 19, establece en su parte pertinente que: "Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley". 4.7.- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala como objeto de la acción de protección: "Art. 39.- Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena." así mismo el artículo 40 ibídem señala: "Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado"; 4.8.- Es menester indicar que la acción de Protección, sirve para proteger derechos que presuntamente hayan sido vulnerados, y no es una vía para analizar la legalidad o ilegalidad de un acto administrativo, tal situación le corresponde a los Tribunales de Justicia por la vía ordinaria, de conformidad a su competencia y jerarquía; 4.9.- El artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone en su parte pertinente la improcedencia de la acción de protección señalando lo siguiente: "La acción de protección de derechos no procede: 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz."; así mismo el artículo 40 numeral 3 ibídem, mismo que señala: "Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado."; 4.10.- En la presente dentro del proceso se evidencia que la pretensión de la parte accionante, es dejar sin efecto, **LOS ACTOS DE AUTORIDAD** que consisten en el Auto de Pago emitido el 22 de abril del 2014, a las 10h00, dentro del Juicio Coactivo No. INC-PIC-9136-2014 sustanciado en la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., así como el resto de actuaciones procesales que componen el mencionado proceso, incluyendo las medidas cautelares allí dictadas en contra del accionante, es decir, lo que pretende la parte accionante es dejar sin efecto un acto administrativo, por lo que de acuerdo al numeral 4 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, hace que la vía constitucional no sea la correcta para resolver los hechos puesto en conocimiento, más aún que la parte accionante no ha demostrado que la vía administrativa no sea adecuada ni eficaz, tal como lo señala la norma legal antes citada, de la revisión de la demanda, la parte accionante solo se remite a alegar que no existen otras

medidas eficientes en la vía administrativa lo cual no es correcto, ya que si tomanos como punto de partida que la exigencia del accionante es dejar sin efecto un acto administrativo, estamos tratando de un aspecto de mera legalidad, cuya competencia corresponde a las juezas y jueces que integren las salas de lo contencioso administrativo, tal como lo señala el artículo 217 del Código Orgánico de la Función Judicial, mismo que establece: "Atribuciones y deberes.- (Reformado por el Art. 7, de la Ley s/n, R.O. 490-2S, 13-VII-2011), 4. Conocer y resolver las demandas que se propusieren contra actos, contratos o hechos administrativos en materia no tributaria, expedidos o producidos por las instituciones del Estado que conforma el sector público y que afecten intereses o derechos subjetivos de personas naturales o jurídicas... (...)" ; que es la forma correcta de canalizar estas reclamaciones y de hecho fue informado al legitimado activo por parte del Dr. Galo Justicia. Juez de Coactiva designado por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P, el 3 de enero del 2019, a las 10h00 tal como obra en foja 323, cuando este le informa que "... No tiene competencia para resolver respecto a la nulidad del auto de pago de la obligación, alegación que deberá ser planteada ante la autoridad jurisdiccional...", sin embargo, se evidencia que la parte accionante no ha ejecutado las vías legales correspondientes; el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo, dispone lo que es el acto administrativo, en el que indica: "Acto administrativo es, la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo." **4.11.-** Por su parte en lo concerniente a la solicitud de medidas cautelares encontramos que Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucionales, artículo 26, cuya finalidad es: "Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, tales como la comunicación inmediata con la autoridad o persona que podría prevenir o detener la violación, la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos. En ningún caso se podrán ordenar medidas privativas de la libertad"; o sea, quién la interponga debe probar que existe una violación de derechos, en los términos que establece la Constitución en su artículo 87, de ahí como lo prescribe el artículo 27 de la antes citada ley, debe de especificar la amenaza de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho y que esa gravedad como señala el segundo inciso de este mismo artículo, pueda ocasionar daños irreversibles o bien por la intensidad con la que pueda suceder o por la frecuencia de la violación; por lo tanto quién pretenda la medida cautelar, debe probar que ese daño es irreversibles, es decir, que no pueda volver al estado anterior, en que se encontraba, con una intensidad, es decir con un grado de fuerza tan grande que al suceder, viole un derecho constitucional o que provoque que la violación se repita, como suceso en el tiempo; todos estos hechos que enuncia esta ley, deben considerarse en la petición que como medida preventiva sirven para ahondar en la necesidad de su interposición, por ello esta misma ley, en la parte que corresponde al procedimiento de esta medida preventiva, exige en su artículo 33 primer inciso, ibídem, que el juez debe observar que de la descripción que se haga, de los hechos, reúnan los previstos en la ley, circunstancias que no se encuentran justificadas dentro del proceso. Más aún que la solicitud de medidas cautelares se basa en dejar sin efecto, provisionalmente, los actos de autoridad a los que me he referido en su demanda, hasta que la presente acción de protección con medidas cautelares constitucionales sea resuelta en última y definitiva instancia; y, que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., se abstenga, provisionalmente, de continuar con la sustanciación del Juicio Coactivo No. JNC-PIC-9136-2014 y de iniciar cualquier otra acción de cobro o emisión de medidas cautelares en mi contra por los mismos

hechos de los que trata la presente acción. **4.12.-** Como se establecen en las razones del acápite 4.10, la presente acción es improcedente al ser un acto administrativo que puede ser impugnado en la vía judicial, y observándose que no se ha violentado derecho constitucional alguno, los suscritos jueces constitucionales, de esta Sala Especializada de lo Civil, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, acepta el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada, por lo que se **revoca** la sentencia subida en grado, declarando **sin lugar la demanda** y dejando sin efecto las medidas cautelares dictadas en el auto de fecha 12 de septiembre del 2019, a las 11h03. Ejecutoriada que sea esta sentencia, se dispone que la Secretaria Relatora de cumplimiento al número 1 del artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remitiendo copias certificadas a la Corte Constitucional y devuelva el proceso al juzgado de origen para proceder en Derecho. **Notifíquese.**


MENDOZA SOLORZANO ADRIANA LIDIA
JUEZ (PONENTE)


RIVAS CALDERÓN CLEMENTE EDUARDO
JUEZ


TORRES SOTO MANUEL ULISES
JUEZ

VOTO SALVADO DEL JUEZ, SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS, MENDOZA SOLORZANO ADRIANA LIDIA.

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS. Guayaquil, miércoles 19 de febrero del 2020, las 08h25. **VISTOS:** Por el sorteo de ley, ha correspondido conocer y resolver a esta Sala Especializada Civil de la Corte Provincial de Guayas, el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada Ab. Jose Eduardo Acaiturri, en su calidad de Procurador Judicial de la Empresa Pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP (fs. 435-441) y su alcance (fs. 565-566), por estar en desacuerdo con la sentencia dictada por el Ab. Rafael Luis Centeno Rodríguez, Juez de la Unidad Judicial Civil de Guayaquil, de fecha 3 de octubre del 2019, las 14h14. en la que declaró con lugar la demanda y la vulneración al derecho constitucional de la seguridad jurídica y otros derechos conexos de manera tangencial de la parte accionante Álvaro Fernando Troya Suárez

por lo tanto se dispuso dejar sin efecto todo acto iniciado contra el accionante dentro del juicio coactivo JNC-PIC-9136-2014. Siendo el estado de esta causa el de resolver, este Tribunal de apelación considera: **PRIMERO.- Competencia:** La competencia de la Sala, está radicada conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 86 de la Constitución de la República; en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; así también, por el sorteo electrónico de ley (fs. 4 de esta instancia). **SEGUNDO.- Validez del proceso:** En esta instancia, el proceso constitucional se ha sustanciado conforme a las reglas de procedimiento contempladas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, no se observa omisión de solemnidad sustancial ni vicio de procedimiento que influya o pudiera influir en la decisión de la causa, por lo que se declara válido lo actuado. **TERCERO:** Una vez radicada la competencia de la presente acción constitucional de protección en esta Sala Especializada Civil de la Corte Provincial del Guayas, mediante el sorteo electrónico realizado el 16 de diciembre del 2019, 15h01, los suscritos jueces provinciales, en mérito a lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se procede a resolver la presente acción constitucional en mérito de los recaudos procesales. **CUARTO.- Antecedentes: 4.1.** A fojas 38-55 comparece el accionante y en lo principal manifestó: "ejercí la Presidencia de la compañía SOLUCINTEGSA S.A., cargo que no incluía la representación legal de dicha empresa, y (ii) fungí como accionista de la mentada compañía, Por motivos ajenos a la presente acción, el día 10 de julio de 2012 dejé de ser accionista de la compañía SOLUCINTEGSA S.A. puesto que entregué mis acciones a favor de la compañía JASGROUP S.A. y del señor Alberto Alejandro Valencia Batallas, conforme lo pruebo (i) con el oficio No. SCVS-IRQ-SG-SRS-2018-00041976-O de fecha 16 de mayo del 2018, emitido por la Ab. María Amparo Fernández Maila, Subdirectora de Registro de Sociedad de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros del Ecuador, mediante la cual se certifica que se registró en la base de datos institucional la referida transferencia de acciones (ANEXO 1), y (ii) con la carta emitida por el señor Alberto Alejandro Valencia Batallas, Gerente General y representante legal de la compañía SOLUCINTEGSA S.A., entregada en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros el 19 de julio de 2012, mediante la cual se hace conocer a dicha institución acerca de la inscripción de la referida transferencia de acciones en el Libro de Acciones y Accionistas de la empresa, el mismo 10 de julio del 2012 (ANEXO 2). Al respecto, vale destacar que según el artículo 189 de la Ley de Compañías la transferencia del dominio de acciones surtirá efectos contra la compañía y contra terceros desde la fecha de su inscripción en el Libro de Acciones y Accionistas...Es decir: desde el 10 de julio del 2012 yo dejé de ser accionista de la compañía SOLUCINTEGSA S.A. De igual forma, el día 26 de octubre de 2012 puse a consideración de la empresa mi renuncia como Presidente de la compañía SOLUCINTEGSA S.A. (ANEXO 3). Dicha renuncia fue aceptada por la Junta General Extraordinaria Universal de Accionistas de la compañía SOLUCINTEGSA S.A., celebrada el mismo 26 de octubre de 2012, tal como consta en el acta de Junta General Extraordinaria Universal de Accionistas de la compañía SOLUCINTEGSA S.A., del 26 de octubre de 2012, y que adjunto a la presente acción (ANEXO 4). Al respecto, vale destacar que según el artículo 269 de la Ley de Compañías la renuncia del cargo de administrador surte efectos legales, sin necesidad de aceptación, desde el momento de su conocimiento por parte del consejo de administración o del organismo que hiciere sus veces. Por lo tanto, en mi caso, desde el 26 de octubre de 2012 dejé de ser Presidente de la compañía SOLUCINTEGSA S.A. y, en consecuencia, no me correspondía ningún acto de administración de esta compañía ni en reemplazo del Gerente General ni de ninguna otra forma...A pesar de lo anterior, la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P. ha iniciado un juicio coactivo en contra de la compañía SOLUCINTEGSA S.A., que está signado con el No. 1NC-PIC-9136-2014, y en el cual me han involucrado de forma ilegal, inconstitucional y abusiva, puesto que como lo he probado yo no tengo vínculo alguno con dicha empresa desde el año 2012. Consta a fojas 1566 del referido proceso coactivo el título de crédito No. 042662-PIC-2013, emitido el 04 de febrero del 2014 por el Ledo. Roberto Gonzalo Romero Herrera, funcionario de la Unidad de Cartera y Cobranza de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P., por el valor de US \$1'421,975.02 (un millón cuatrocientos veinte y un mil novecientos setenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América con 02/100) (ANEXO 5). Consta a fojas 1565 del referido proceso coactivo la orden de cobro No. 1666-PIC-2014, de fecha 04 de febrero de 2014, emitida por el Gerente Financiero de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P., por la cantidad de US \$1'421,975.02 (un millón cuatrocientos veinte y un mil novecientos setenta y cinco dólares de los

Estados Unidos de América con 02/100), más el interés por mora y otros valores adicionales que genera la obligación, para que mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva se proceda al cobro a SOLUCINTEGSA S.A. (ANEXO 6). Consta a fojas 1567 del referido proceso coactivo, el auto de pago emitido el 22 de abril de 2014 por la Doctora Guadalupe Lima Abázolo, Jueza Nacional de Coactiva de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.T. (ANEXO 7), mediante el cual, textualmente, se indicó: "JUZGADO NACIONAL DE COACTIVA.- Quito, 22 de abril de 2014, las 10:00.- VISTOS: Avoco conocimiento del presente, juicio en la calidad en que suscribo. Agréguese a los autos la documentación precedente. En lo principal, de la orden de cobro no. 1666-PJC-2014 de 4 de febrero de 2014 y el Título de Crédito No. 042662-PIC-2013 de 19 de noviembre de 2013, remitidas por el Gerente Financiero; se desprende que la empresa SOLUCINTEGSA S.A. con RUC No. 1/91992547001; legalmente representada por su Gerente General y accionista, de conformidad a la documentación otorgada por la Superintendencia de Compañías, el señor VALENCIA BATALLAS ALBERTO ALEJANDRO, portador de la cédula de ciudadanía No. 0603103201; y, Presidente señor TROYA SUAREZ ALVARO FERNANDO, portador de la cédula de ciudadanía 1708055916 adeudan a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP., por la prestación de servicios de telecomunicaciones, sin que a la fecha hayan pagado su obligación. Por cuanto la deuda es líquida, determinada y de plazo venado, de conformidad con lo establecido en el artículo 951 de la Codificación del código de Procedimiento Civil, dicto el presente AUTO DE PAGO, en contra de la empresa SOLUCINTEGSA S.A. con RUC No. 179199254700, legalmente representada por su Gerente General el señor VALENCIA BATALLAS ALBERTO ALEJANDRO, portador de la cédula de ciudadanía No. 0603103201; y, Presidente señor TROYA SUAREZ ALVARO FERNANDO, portador de la cédula de ciudadanía No. 1708055916, disponiendo que paguen en el JUZGADO NACIONAL DE COACTIVA, en el término de TRES DÍAS, la cantidad de UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO CON 07/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD. 1'421.975,02), valor al que se sumaran los intereses, honorarios profesionales, derechos y aranceles, gastos procesales y costas judiciales y otros valores adicionales que genere la obligación hasta la total cancelación de la deuda; o, dimita bienes equivalentes, previniéndoles que de no hacerlo se procederá al embargo de bienes o declaración de quiebra o insolvencia. (...)." Ahondando en las ilegalidades e injusticias perpetradas en mi contra, dentro del antes mencionado auto de pago se ordenó una variedad de medidas cautelares que me han causado un grave e irreparable, a saber: Consta a fojas 1580 del referido proceso coactivo, el oficio de fecha 13 de mayo de 2014, mediante el cual la CNT E.P. ofició a la Superintendencia de Bancos y Seguros ordenando la retención de los fondos, depósitos, e inversiones que mi persona mantiene en las entidades del Sistema Financiero Nacional, hasta por el valor de US \$1'421,975,02 (un millón cuatrocientos veinte y un mil novecientos setenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América con 02/100) (ANEXO 8). Consta a fojas 1581 y 1582 del referido proceso coactivo, el oficio de fecha 13 de mayo de 2014, mediante la cual la CNT E.F. ofició al Ministerio de Relaciones Laborales ordenando la prohibición de ejercer cargo público de mi persona (ANEXO 9). Consta a fojas 1583 del referido proceso coactivo, el oficio de fecha 13 de mayo de 2014, mediante el cual la CNT E.P. ofició a la Superintendente de Compañías, ordenando la prohibición de enajenar mis acciones y participaciones (ANEXO 10). Consta a fojas 1585 del referido proceso coactivo, el oficio de fecha 13 de mayo de 2014, mediante el cual la CNT E.P. ofició a la Agencia Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la prohibición de enajenar de todos los automotores de mi propiedad (ANEXO 11). Consta a fojas 1586 del referido proceso coactivo, el oficio de fecha 13 de mayo de 2014, mediante el cual la CNT E.P. ofició al Registrador Mercantil, ordenando la prohibición de enajenar mis acciones y participaciones (ANEXO 12). Consta a fojas 1587 del referido proceso coactivo, el oficio de fecha 13 de mayo de 2014, mediante el cual la CNT E.P. ofició al Superintendente de Economía Popular y Solidaria, ordenando la retención de los fondos, depósitos e inversiones que yo mantuviere en las entidades del Sistema financiero Nacional, hasta por el valor de US \$1'421,975.02 (un millón cuatrocientos veinte y un mil novecientos setenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América con 02/100) (ANEXO 13). Consta a fojas 1588 del referido proceso coactivo, el oficio de fecha 13 de mayo de 2014, mediante el cual la CNT E.P. ofició al Servicio Nacional de Contratación Pública, ordenando la prohibición de que yo sea proveedor del Estado, a través del Servicio Nacional de Contratación Pública - SERCOP (ANEXO 14). Consta a fojas 1592 del referido proceso coactivo, el oficio de fecha 13 de mayo de 2014, mediante el cual la CNT E.P.



oficio al Registrador de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito, ordenando la prohibición de enajenar de los bienes inmuebles que estén a mi nombre (ANEXO 15). Una vez que se ejecutaron las mencionadas medidas cautelares pude enterarme de la injusticia que se estaba cometiendo en mi contra. Por esta razón comparecí al referido proceso coactivo (ANEXO 16), mediante escrito de fecha 09 de abril de 2018, recibido en la institución el 10 del mismo mes y año, solicitando, básicamente, ser excluido del proceso coactivo signado con el No. JNC-PIC-9136-2014, iniciado por la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P. en contra de la compañía SOLUCINTEGSA S.A, **4.2. Otorgamiento de Medidas Cautelares:** A fojas 57-63 consta la Resolución de otorgamiento de medidas cautelares de fecha 12 de septiembre del 2019, las 11h03 emitido por el juez Ab. Rafael Luis Centeno en donde dispone que "...en vista la amenaza que presupone el actuar de la parte accionada y la posible afectación al accionante por las obligaciones de una compañía que es una persona jurídica completamente distinta al accionante y que no se observa haya quedado obligado solidariamente, habiendo realizado consideraciones sobre la admisibilidad de la Medida Cautelar y con Convicción sobre los hechos relatados, el suscrito Juez de la Unidad Judicial Civil con Sede en el Cantón Guayaquil, ORDENA: otorgar las siguientes Medidas Cautelares hasta que se resuelvan la acción constitucional de Acción de Protección interpuesta por la parte actora contra la Resolución JNC-PIC-9136-2014 y las medidas de apremio otorgadas en su contra por dicha resolución; o, se demuestre que la obligación es contractual o se lo persigue en su calidad de responsable o fiador solidario: Uno.- Se suspenden los efectos, provisionalmente, de todos los actos de autoridad con relación al Auto de Pago emitido el 22 de abril del 2014, a las 10h00, dentro del Juicio Coactivo No. TNC-PIC-9136-2014 sustanciado en la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., dictadas únicamente en contra de ÁLVARO FERNANDO TROYA SUÁREZ, debiendo levantarse las mismas hasta que se resuelva la acción de protección.- En consecuencia, la actuaria del despacho proceda a oficiar a todas las entidades a quienes la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., a su vez, ofició con las medidas cautelares dictadas en contra de ÁLVARO FERNANDO TROYA SUÁREZ, dentro del Juicio Coactivo No. JNC-PIC-9136-2014, haciendo conocer ESTA resolución, y disponiendo expresamente el levantamiento de las medidas otorgadas, estas son: SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS, MINISTERIO DE TRABAJO, SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS, AGENCIA NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL Y DEMÁS AUTORIDADES DE TRÁNSITO PERTINENTES, REGISTRADOR MERCANTIL DEL CANTÓN QUITO, SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA, SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.- Dos.- Se dispone remitir atento oficio a la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., para hacerle conocer la presente medida cautelar, quedando obligados desde el momento en que reciban el Oficio a emitir las disposiciones que correspondan para su ejecución, el mismo que será remitido por Casillero Judicial, debiendo presentarlo el accionante el mismo día que lo reciba, al igual que los otros oficios ordenados.- tres.- Así mismo, cuéntese con la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., en la persona de su GERENTE GENERAL y representante legal, la señora MARTHA ALEXANDRA MONCAYO GUERRERO, o quien hiciere sus veces, la señora GUADALUPE DEL PILAR LIMA ABÁZOLO, en su calidad de JUEZ NACIONAL DE COACTIVA DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., o quien hiciere sus veces; y, el señor GALO FRANCISCO GUAICHA, en su calidad de JUEZ DE COACTIVA DESIGNADO DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P. dentro del Juicio Coactivo No. INC-P1C-9136-2014, o quien hiciere sus veces, todos ellos en la dirección señalada por la parte actora en su libelo inicial; y, la Procuraduría General del Estado..." **4.3. Sentencia: Consideraciones del juez a-quo para decidir:** En su parte pertinente el juez a quo consideró que : "... Demostrado el único hecho fáctico de esta acción, esto es que el señor Troya Suárez Álvaro no era representante legal ni accionista de la compañía al 20 de mayo de 2014 sino que fue una indebida lectura de un oficio por parte de la accionada, se realiza el siguiente análisis: Existen impedimentos legales e impedimentos facticos de acceso a la justicia, cuando nos referimos a una acción de excepción a la coactiva, el artículo 317 del Código Orgánico General de Procesos, exige para la suspensión de la ejecución de la misma, la consignación del diez por ciento de la obligación, si una persona no tiene ninguna obligación en una deuda de terceros, mal debería tener que acudir a

exigir sus derechos, presentando una caución, que en este caso, es realmente alta, por los montos de la obligación principal, por lo tanto esta es una limitación fáctica, toda vez que ha demostrado que se ha iniciado una acción contra una persona que al momento en que se inició el juicio coactivo no ejercía el cargo de representante legal ni accionista de dicha compañía SOLUCINTEGSA...."QUINTO: Consideraciones de la Sala.- 5.1. De conformidad con el Art. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que expresa: "Finalidad de las garantías.- Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación.- El objetivo de la acción de protección es claro, y contempla el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en nuestra Constitución teniendo como fin reparar el daño causado, y hacerlo cesar si se está produciendo; tal como lo determina el Art. 88 de la CRE, en concordancia con el Art. 39 de la LOGJCC 5.2 El Art. 88 de la Constitución de la República, expresa: «La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial: contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación»: es decir, su naturaleza es tutelar, directa, sumaria, preferente, inmediata, intercultural y reparatoria o preventiva, según sea el caso; y, la misma, puede ser ejercida por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales, quien podrá actuar por sí misma o a través de representante o apoderado, incluso, en la causa puede intervenir un tercero que tenga interés; y, su procedimiento será sencillo, rápido y eficaz.- Actualmente, es de aceptación mayoritaria que el debido proceso, establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República, es un principio fundamental, constituido por un conjunto de derechos propios de las personas y condiciones, de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes sean sometidos a un proceso judicial o administrativo gocen de las garantías necesarias para ejercer su derecho a la defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso justo, pronto y transparente. 5.3 El artículo 82 de la Constitución de la República, establece: «El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes». Mientras que el artículo 226 ibidem prevé que: «Las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución». Todas estas normas son de carácter constitucional, que tutelan los derechos de las personas ante el poder público. Siendo el objetivo principal de la acción de protección, que en lo sustancial se circunscribe al otorgamiento de la tutela judicial efectiva, que permite a los jueces constitucionales a adoptar medidas de suspensión o reparación tendientes a cesar o remediar de manera inmediata un acto u omisión ilegítimo atribuible a cualquier autoridad pública no judicial; o, cuando la violación provenga de una persona particular que cause un daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. 5.4 En este contexto, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción de protección procede contra Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 5.5 A fojas 1 consta el certificado de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros de Quito de fecha 16 de mayo del 2018, en dónde certifica que desde el 19 de julio del 2012, se registró la venta de acciones del accionante a favor de Valencia Batallas Alberto Alejandro y el 19 de octubre del 2012 se registró en la base institucional la venta de acciones de Jasgroup S.A. a favor de Valencia Batallas Alberto Alejandro, quedando como único accionista el mencionado señor Valencia Batallas. Consta a fojas 3 la renuncia de Álvaro Troya Suárez del cargo de Presidente de la compañía SOLUCINTEGSA S.A. de fecha 26 de octubre del 2012 5.6 A fojas 6 consta la orden de

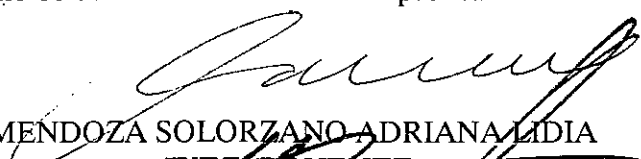


cobro No. 1666-PIC-2014 de fecha 4 de febrero del 2014, en dónde adjunta título de Crédito No. 042662-PIC-2013 para que mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva se proceda al cobro a SOLUCINTEGSA S.A, por la cantidad de \$1'421.975,02 más los intereses por mora. De fojas 24-30 constan los oficios emitidos por CNT de fecha 13 de mayo del 2014 a diferentes entidades públicas notificando como medidas precautelatorias en contra de Valencia Batallas Alberto como Gerente General y Troya Suárez Álvaro como Presidente la prohibición de ejercer cargo público y la prohibición de enajenar las acciones u participaciones del Gerente General y Presidente. A fojas 31 consta el auto de pago de fecha 22 de abril del 2014, las 10h00 emitido dentro del juicio coactivo No. JNC-PIC-9136-2014. A fojas 33 consta la carta a la CNT EP de fecha 9 de abril del 2018 suscrito por el accionante Álvaro Troya Suárez indicando que el 26 de octubre del 2012 renunció al cargo de Presidente de la compañía SOLUCINTEGSA S.A., renuncia aceptada el mismo día por la Junta General Extraordinaria Universal de Accionistas. A fojas 147-326 constan copias certificadas del juicio coactivo JNC-PIC-9136-2014 **5.7** A fojas 327-330 consta la Inadmisión de la Corte Constitucional de fecha 23 de enero del 2014, las 09h25 en contra de la pretensión del accionante Alberto Alejandro Valencia Batallas como Gerente General de la Compañía SOLUCINTEGSA S.A. en contra de la Empresa Pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNTE E.P. De la lectura del mismo y tal como consta a fs. 346-356 se evidencia que existe sentencia (juicio 17122-2013-0133) de la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha quién revocó el auto dictado por el juez de la Unidad Judicial Primera Especializada de Trabajo del cantón Quito, considerando como improcedente la medida cautelar y por tanto acepta el recurso de apelación a la revocatoria de medidas cautelares propuesto por CNT E.P. (juicio No. 17371-2013-0449). A fojas 357-414 constan copias simples de sentencias de la Corte Constitucional **5.8**. El Art. 82 de la Constitución de la República, determina que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. El texto del artículo 82 de la Constitución, establece tres elementos primordiales para el efectivo cumplimiento de este derecho: i. La jerarquía de la Constitución, en el sentido de que todos los actos que emane de la autoridad pública deben guardar armonía con el texto constitucional; ii. Las normas del ordenamiento jurídico deben ser previas, claras y públicas, es decir, deben haberse ya establecido como presupuesto jurídico del caso concreto; y, iii. Quienes deben aplicar las normas son las autoridades a quienes la Constitución y la ley han dotado de competencia. Ahora bien, la seguridad jurídica implica la certeza del derecho, pues permite conocer lo que está permitido, prohibido o lo que se manda a cumplir. Dicho de este modo, el derecho a la seguridad jurídica se entiende como la certeza en la aplicación normativa que se genera en función de la obligación de los poderes públicos de respetar la Constitución como norma suprema, y el resto del ordenamiento jurídico. De lo expuesto, este Organismo para determinar si la sentencia observa el derecho a la seguridad jurídica, estima oportuno analizarla en virtud del contenido de dicho derecho, considerando que se fundamenta en el respeto a la Constitución y la existencia de normas claras, previas y públicas aplicadas por autoridades competentes. En dicho sentido, este Tribunal determina que: **5.8.1.** La Corte Constitucional en la sentencia N.0 034-16-SEP-CC estableció: La tutela judicial efectiva se constituye por lo tanto en aquel derecho que garantiza que las personas accedan a la justicia de forma óptima, obteniendo de esta una justicia imparcial y expedita en la que se apliquen los principios de inmediación y celeridad. De esa forma, este derecho garantiza a su vez el ejercicio del derecho a la defensa en tanto establece que bajo ningún concepto las partes deberán quedar en indefensión. En este mismo sentido, este Organismo en su jurisprudencia ha determinado que el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva se garantiza en tres momentos, así en la sentencia N.0 019-16-SEP-CC determinó: En este sentido, este derecho se tutela en tres momentos: en un primer momento, cuando se permite el acceso a la justicia sin trabas ni condicionamientos que no se encuentren previstos en la ley ni restrinjan derechos constitucionales; en un segundo momento, cuando se ha accedido a la justicia, se garantiza que el proceso sea sustanciado de forma efectiva, imparcial y expedita de los derechos asegurando el ejercicio del derecho a la defensa y que como producto de este se obtenga una decisión debidamente fundamentada en derecho, la cual deberá ser cumplida por parte de los destinatarios de esta". En este sentido, si bien existe un juicio coactivo, que según el Código de Procedimiento Civil no es recurrible no significa que no se pueda interponer acciones constitucionales que precautelen y apliquen derechos vulnerados, por tanto no puede haber ningún tipo de condicionamiento o limitación para el acceso a la justicia. En el presente caso, el acto

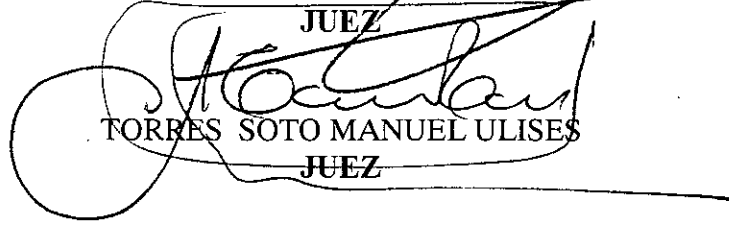
administrativo por los cuales interpusieron esta acción de protección, para exigir el cumplimiento de las obligaciones adquiridas, no se considera de estricta legalidad, cuando no es posible inobservar que los mecanismos idóneos para conocer las vulneraciones a derechos constitucionales son las garantías jurisdiccionales, por lo que frente a hechos que transgredan derechos, las vías ordinarias no son las adecuadas ni eficaces, por tanto, queda claro que los procesos de coactivas, ejercidos por las entidades a las cuales se ha dotado de esta facultad, constituyen actos administrativos de autoridad pública no judicial, que pueden ser impugnados mediante el ejercicio de las acciones de garantías jurisdiccionales de protección de derechos constitucionales 5.8.2. Este Tribunal observa que la compañía SOLUCINTEGSA ya fue sentenciada, existe sentencia (juicio 17122-2013-0133) de la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en la cual se acepta que el no pago de una de las cuotas hace que toda la obligación se considere de plazo vencido y que todos los valores pendientes de pago, más los respectivos intereses a la fecha efectiva de pago, la CNT EP podrá cobrar los valores adeudados, a través del ejercicio de la acción coactiva, declarando su conformidad respecto a lo establecido en dicho convenio de pago en la cláusula Sexta del mismo. En relación a lo expuesto, dicha sentencia corresponde a los mismos hechos de la presente acción de protección, la misma compañía SOLUCINTEGSA es la accionante, y difiere en cuanto al administrador que es Alberto Alejandro Valencia Batallas, por tanto no podría haber duplicidad de cobro. 5.9 Este tribunal observa que el accionante el 10 de julio de 2012 dejó de ser accionista de la compañía SOLUCINTEGSA S.A. conforme consta en el oficio No. SCVS-IRQ-SG-SRS-2018-00041976-O de fecha 16 de mayo del 2018, emitido por la Ab. María Amparo Fernández Maila, Subdirectora de Registro de Sociedad de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros del Ecuador y el día 26 de octubre de 2012 renuncia como Presidente de la compañía, la cual fue aceptada por la Junta General Extraordinaria Universal de Accionistas el mismo 26 de octubre de 2012, es decir anterior a la emisión del título de crédito No. 042662-PIC-2013 y anterior a la orden de cobro de fecha 4 de febrero del 2014 a SOLUCINTEGSA S.A. y no a los administradores. Si bien el contrato No. 100002 fue celebrado el 01 de enero del 2010 entre CNT EP (TELECSA S.A.) con la compañía SOLUCINTEGSA S.A. firmando como Gerente General Meier Abraham Vigoda, y pagaré a la orden No. 2811 suscrito el 28 de diciembre del 2011 por el accionante en calidad de Gerente General y representante legal de la compañía, el Art. 255 de la Ley de Compañías determina que los administradores tendrán la responsabilidad derivada de las obligaciones que la ley y el contrato social les impongan como tales y las contempladas en la ley para los mandatarios; igualmente, la tendrán por la contravención a los acuerdos legítimos de las juntas generales y como se puede observar en la escritura de constitución de la compañía de fecha 24 de marzo del 2005 en ninguna parte dentro de sus facultades está el de ser administrador solidario en deudas u obligaciones que la compañía adquiera. además a fojas 509 consta la certificación de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros del Ecuador de fecha 24 de octubre del 2019 en donde consta que el 24 de febrero del 2012 ya estaba inscrito en el Registro Mercantil como Gerente General Valencia Batallas Alberto y como Presidente fue designado el accionante cuyo nombramiento fue el 24 de febrero del 2012 por el periodo de 2 años, sin embargo en sus facultades determinadas en la Escritura de Constitución de la compañía no estaba el de tener la representación legal ni individual ni solidariamente. 5.10 De acuerdo a lo que indica el Código Orgánico General de Procesos a través de su segunda disposición transitoria; el cual inicia señalando que dicho proceso busca efectivizar determinado pago que sea a favor del Estado por cualquier concepto y por ende a las instituciones públicas de acuerdo al art. 941 del referido Código. Como se puede observar el juicio coactivo se inicia cuando estaba vigente el Código de Procedimiento Civil, por tanto debe cumplir con las siguientes solemnidades (Código de Procedimiento Civil, 2005, art. 966), entre otras, 2. La legitimidad de personería del deudor o fiador. En razón de lo expuesto, el accionante no ejercía la representación legal ni era accionista al momento de incoarse el juicio coactivo, por tanto no es deudor directo ni responsable de la obligación exigida, más aún cuando existe sentencia por los mismos hechos contra la compañía, y esto de acuerdo a lo que dispone el Art. 13 de la ley de compañías en concordancia con el Art. 571 del Código Civil. Es relevante destacar que la responsabilidad de un representante legal de una compañía anónima se ve enmarcado principalmente en un actuar extremadamente cauteloso, en virtud que de éste se pueden derivar obligaciones, pues el apoderado es el único responsable de la compañía, y será el encargado de asumir a nombre de ésta todas las obligaciones legales que se impongan en contra de la compañía. Pero como se puede colegir del artículo 255 de la Ley de Compañías, los administradores no serán

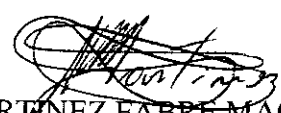
9-
Nueve

personalmente responsables por los negocios de la compañía, siempre y cuando no se demuestre la mala fe en su actuar. En razón de lo expuesto, este Tribunal observa que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica conforme lo dispone el art. 82 de la constitución de la República, siendo su fundamento principal, la existencia de un ordenamiento jurídico, es decir la presencia de normas previas, claras y públicas "... cuya observancia y correcta aplicación debe darse en los casos concretos por parte de los poderes públicos, de tal manera que los ciudadanos tengan certeza respecto a la aplicación del derecho vigente y en cuanto al reconocimiento y previsibilidad de las situaciones jurídicas". **.-SEXTO.-RESOLUCIÓN:** Por todas estas consideraciones y por cuanto, se reitera, las pretensiones de la parte accionante resultan ajenas a los efectos de la acción de protección, esta Sala Especializada Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, actuando como juez pluripersonal de garantías constitucionales, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, RESUELVE Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P. , confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida, que declara con lugar la demanda. Ejecutoriada esta sentencia, devuélvase el proceso a la unidad judicial de origen, para los fines legales consiguientes. Cúmplase con lo dispuesto en el numeral 5, del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**


MENDOZA SOLORZANO ADRIANA LIDIA
JUEZ (PONENTE)


RIVAS CALDERON CLEMENTE EDUARDO
JUEZ

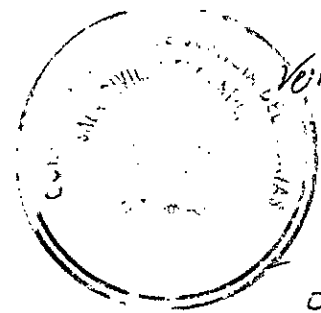

TORRES SOTO MANUEL ULISES
JUEZ


MARTINEZ FABRE MAGALI PATRICIA
SECRETARIO (E)

Juicio N° 09332-2019-11269

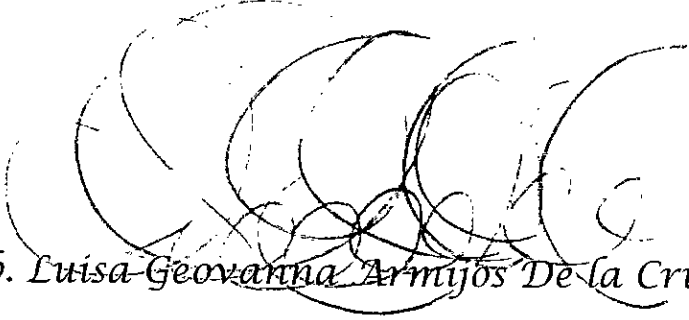
En Guayaquil, miércoles diecinueve de febrero del dos mil veinte, a partir de las trece horas y veinte y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA y VOTO SALVADO que antecede a: TROYA SUAREZ ALVARO FERNANDO en el correo electrónico patricio.ocampo1@gmail.com, bacm1990@hotmail.com. CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P. en la casilla No. 1438 y correo electrónico boletasjudicialesguayas@cnt.gob.ec, danvilla@live.com; DIRECCION REGIONAL 1, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico notificacionesDR1@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0916183528 del Dr./Ab. IZQUIERDO INTRIAGO JUAN ENMANUEL; en la casilla No. 3002. No se notifica a GALO FRANCISCO JUSTICIA GUAICHA / JUEZ DE COACTIVA DESIGNADO DE LA CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., GUADALUPE DEL PILAR LIMA GUERRERO por no haber señalado casilla. a: LIBRO COPIADOR en su despacho. Certifico:


MARTINEZ FABRE MAGALI PATRICIA
SECRETARIO (E)



Juicio No. 09332-2019-11269

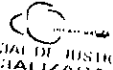
Razón: Siento como tal y para los fines de ley, que de la revisión minuciosa del proceso y del Sistema SATJE se observa que la sentencia se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley.- Lo Certifico.- Guayaquil, Febrero 27 del 2020


Ab. Luisa Geovanna Armijos De la Cruz

SECRETARIA RELATORA

SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS


CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS
SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL
CIRCUITO QUE LA(S) FOTOCOPIA(S) QUE ANTECEDEN
A LAS COPIAS (a) se encuentra (n) con original (es)
del Pto. 